

**NORMAS CONTRALOR CONTRIBUCION INMOBILIARIA****Decreto Ley 1421****31 de diciembre de 1878**

Artículo 65.- Es prohibido a los escribanos: 5) Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban contribución inmobiliaria directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquellas

**24 de marzo de 1934 Ley 9328**

Artículo 1º. Sustitúyese por las disposiciones siguientes, los números 25, 26 y 29 de la ley de Contribución Inmobiliaria, promulgada el 4 de enero del año en curso, suprimiéndose los artículos 27 y 28 de la misma:

A) Los escribanos no podrán autorizar acto alguno que afecte el dominio de bienes raíces, sin que se les acredite previamente con el boleto de pago o de exoneración y el respectivo certificado de empadronamiento cuando procediere, estar abonado o exonerado el impuesto del ejercicio en curso, siempre que esté vencido el plazo para la expedición de los boletos. No estándolo, se hará constar esa circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de los documentos que acrediten el pago o la exoneración por el ejercicio anterior, debiendo en todos los casos hacer constar el número de empadronamiento consignado en dichos recaudos. Los escribanos que contravengan estas disposiciones, incurrirán en una multa equivalente al 20% del impuesto que haya quedado sin cobrar.

C) Ninguna oficina pública, del Estado, Municipios o Entes Autónomos, dará curso, trámite o entrada a escrito, petición o solicitud que tenga relación con bienes inmuebles, si previamente no se acredita el pago de la contribución inmobiliaria del año en curso, acompañando el boleto respectivo, salvo el caso de que la gestión que se realice traiga como consecuencia el pago de la contribución.

Artículo 2º. Comuníquese, etc.-

**LEY 13637 21/12/1967 IMPUESTO DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA**

## **A LA PROPIEDAD RURAL**

Artículo 236.- Para la aplicación del Impuesto de Contribución Inmobiliaria a la Propiedad Rural se tomará como base imponible en el año 1968, el valor real integro de dicha propiedad, establecido para el año 1967 por la Dirección General de Catastro de acuerdo con el artículo 279 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 237.- Para los años siguientes aquel valor se ajustará de acuerdo a lo que dispone el inciso 2º del artículo 279 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 238.- La tasa del impuesto será del 2% (dos por ciento) sobre el valor imponible de los inmuebles.

Artículo 239.- Los plazos para el pago del impuesto serán fijados en cada año por el Intendente Municipal.

Artículo 240.- Este impuesto sustituye a todos los tributos decretados y administrados por los Gobiernos Departamentales, sobre la propiedad inmueble rural, que no sean, estrictamente, contribuciones de mejoras, tasas o precios.

Artículo 241.- El Impuesto de Contribución Inmobiliaria sobre la propiedad urbana, suburbana y rural y sus adicionales será recaudado por cada Gobierno Departamental

**La Dirección General Impositiva, a solicitud del Intendente Municipal, proporcionará el personal actualmente afectado a la recaudación de dicho impuesto de las Sucursales y Agencias del interior del país, que a estos efectos pasarán a prestar servicios en comisión a los Gobiernos Departamentales, mientras dichos Gobiernos organicen sus propios servicios recaudatorios y nunca más allá del 31 de diciembre de 1969. Los funcionarios que pasen en comisión por esta disposición tendrán todos los beneficios y derechos de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, como si desempeñaran efectivamente sus funciones en ella.**

**CONSTITUCIÓN 1967 CON LAS MODIFICACIONES PLEBISCITADAS****EL CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA****26 DE NOVIEMBRE DE 1989,****EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1994, EL 8 DE DICIEMBRE DE 1996****Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2004****CAPITULO X**

Artículo 297.- Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

- 1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.
- 2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.
- 3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.
- 4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.
- 5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.
- 6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los

establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.

7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.

9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados.

10) El producido de las multas:

a)

que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b)

que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c)

que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.

11)

Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.

12)

Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare.

13)

La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal.

**22 de mayo de 2001 Resolución 132/ 001 de la Dirección General de Registros.**

Visto, la situación planteada por el contralor del impuesto de Contribución Inmobiliaria cuando existe convenio de pago vigente.

Resultando:

- 1) Que la Comisión Asesora Registral por acta número 42 de 7 de agosto 2000, en respuesta a consulta de si el registrador puede admitir como control de contribución inmobiliaria, además del pago de la última cuota del ejercicio correspondiente, aquel que se refiere al pago de las cuotas de convenio por deudas de años anteriores, dictaminó que el literal C) del artículo 2º de la ley 9328 de 24 de marzo de 1934 establece expresamente que debe acreditarse "el pago de la contribución inmobiliaria del año en curso" pero no está previsto en esa norma que existan deudas anteriores a los efectos de la registración; y que la única excepción que esa ley contempla es la de las gestiones que tengan por objeto el pago de la contribución.
- 2) En consecuencia, de acuerdo al referido dictamen, es observable el documento en el que, además de controlar el pago de la contribución inmobiliaria del año en curso, se proceda a dejar constancia por el escribano interviniente de estar al día en el pago de las cuotas del convenio.
- 3) Que por Resolución de esta Dirección General Nº 217/000 de 28 de noviembre de 2000, se dispuso que " en ningún caso se admitirá aquel contralor referido al pago de cuotas de convenio por adeudos anteriores" (numeral 2º apartado 2.2 inciso 2º)

Considerando:

- 1) Que dicha norma no se compadece con lo establecido en el literal c) del artículo 1º de la ley 9328 de 24 de marzo de 1934 que obliga a acreditar el pago "de la contribución inmobiliaria del año en curso" no haciendo referencia a contralor alguno respecto de ejercicios anteriores.
- 2) Que si el acreedor ha concedido plazo para el pago a través de un

convenio, la deuda no es exigible en la medida que se esté al día en el cumplimiento del mismo (artículo 1438 del Código Civil)

3) Que por lo demás, la norma trata de proteger los intereses de los Municipios, y siendo que éstos en el caso de los referidos convenios han refinanciado los adeudos, no corresponde al registrador realizar un contralor que no tendría objeto, más allá de la exigencia legal de acreditar el pago del año en curso.

4) Que el artículo 6 inciso final del Decreto 99/998 de 21 de abril de 1998 autoriza a la Dirección General de Registros a apartarse de lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral por resolución fundada y que por los fundamentos expuestos, es menester modificar el contenido de la Resolución N° 217/000 de 28 de noviembre de 2000.

5) La importancia que reviste unificar conceptualmente la interpretación de la ley, siendo competencia de la Dirección General de Registros impartir instrucciones generales o particulares para los Registradores, con carácter vinculante.

Atento: a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 9324 de 24 de marzo de 1934, artículo 1438 del Código Civil, artículo 3º numerales 3) de la ley 16871 de 28 de setiembre de 1997; artículos 6º inciso final del decreto 99/998 de 21 de abril de 1998 y a lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

El Director General de Registros

Resuelve:

1º) Derógase el inciso segundo del apartado 2.2 del numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General de Registros N° 217/000 de 28 de noviembre de 2000 que establece: "En ningún caso se admitirá aquel contralor referido al pago de cuotas de convenios por adeudos anteriores"

2º) Tal como dispone el literal c) del artículo 1º de la Ley N° 9324 de 24 de marzo de 1934 , y el apartado 2.1 del numeral 2º) de la referida Resolución, el control de la contribución inmobiliaria se deberá realizar

respecto del último periodo de pago vencido a la fecha de la presentación de las solicitudes de inscripción.

3º) Cuando exista convenio de pago por deudas de impuesto de contribución inmobiliaria por ejercicios anteriores, se controlará además, estar al día en el pago de las cuotas del mismo.

4º) Notifíquese a los Directores o Encargados de Registros, quienes a su vez harán lo propio con los funcionarios a su cargo, y colocarán copia simple de esta resolución en uno o más lugares visibles al público.

5º) Comuníquese a la Comisión Asesora Registral. Cumplido, archívese.

Dr. Esc. Fernando Caride Bianchi - Director General de Registros .

#### **NORMAS CONTRALOR IMPUESTO ENSEÑANZA PRIMARIA**

8 de abril de 1986 ley 15809 (Integrada con textos posteriores)

"ARTÍCULO 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales".

(Sustituido por Art.687.- 5 de enero de 1996-ley 16736, modificado por ley 19.333 de 2015 que incluye los inmuebles rurales). \* Ver al final de la normativa de primaria.

Art. 637.- Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios.

(Sustituido por Art.430 de ley 17930 de 19 diciembre 2005)

. " ARTICULO. 638.- La base del cálculo del Impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Estarán exonerados de su pago los propietarios de los inmuebles cuyos valores

reales sean inferiores a N\$ 4.000.000, (nuevos pesos cuatro millones), al 1º de enero de 1991".

( Sustituido por ART. 396 ley 16226 del 29 de octubre de 1991).-

"ARTICULO 639. Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N\$ 4:000.001 a N\$ 7:000.000 1,5 por mil.

Valor de N\$ 7:000.001 a N\$ 30:000.000 2 por mil.

Valor de N\$ 30:000.001 a N\$ 70:000.000 2,5 por mil.

Valor de N\$ 70:000.001 en adelante 3 por mil.

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigentes al 12 de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales".

(Sustituido por Art. 420 ley 16320 del 18 Octubre 1992 )

Art. 640.- Además de las exoneraciones establecidas por los artículos 5º y 69º de la Constitución de la República, estarán exonerados de este impuesto:

- a) los inmuebles de propiedad de gobiernos extranjeros y destinados a sedes de legaciones diplomáticas, organismos internacionales o consulares;
- b) las propiedades del Estado y los Gobiernos Departamentales;
- c) las propiedades de las entidades comprendidas en el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 82 y en el decreto-ley 15.181, de 21 agosto de 1981 y
- d) las cooperativas de vivienda.

Art. 641.- Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes raíces sin que se les justifique el pago del impuesto de enseñanza primaria o su exoneración. Esta justificación se hará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos. A falta de estos comprobantes, el escribano autorizante dejará constancia de la

causal de exoneración. La omisión por parte de los escribanos de esta obligación, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse, y el Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá documentos que debiendo tener la constancia del pago o de la causal de exoneración, no la tuvieran.

Art. 642.- Las entidades de intermediación financiera no otorgarán ni renovarían préstamos garantizados por bienes raíces, sin la constancia que dichos bienes se encuentren al día en el pago del impuesto de Enseñanza Primaria o de su exoneración. La justificación de estos extremos se hará en la forma prevista en el artículo anterior. La omisión de este requisito aparejará la responsabilidad solidaria de las entidades omisas y del escribano que autorizara la escritura de hipoteca, por el importe del impuesto que se adeudara.

( Sustituido por el Art. 433 de la ley 17930 de 19 diciembre 2005)

Art. 643.- La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente corresponda por esa recaudación .Derógase el artículo 369 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987."

( Sustituido por Art. 157 de ley 16002 del 25 noviembre de 1988.)

Art. 644.- El impuesto de Enseñanza Primaria regirá desde el 1º de julio de 1987 y su producido se depositará en una cuenta especial de la Administración Nacional de Educación Pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria".

(Sustituido por Art. 370 de la ley 15903 del 10 de noviembre de 1987)

Art. 645.- El producido del impuesto se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria

#### **24 de diciembre de 1986 ley 15851**

Artículo 174.- Declárase que las normas de la ley 15.809, de 8 de abril

de 1986, que establecen tributos, modifican los existentes o regulan los procedimientos administrativos (artículos 625, 627, 628, 630, 636 a 650, 652 a 654, 656 a 662 y 667 a 673), entraron en vigencia el 1º de mayo de 1986.

**Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre 2005 Artículo 432.-** El Registro de Propiedad Sección Inmuebles de la Dirección General de Registros no procederá a la inscripción definitiva de certificados de resultancias de autos de sucesiones donde existan bienes raíces, si no se justifica ante el mismo, el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración.

**Decreto 395/92 del 18 de agosto de 1992**

Reglaméntase la actuación de control que deben ejercer los Escribanos y Entidades del Intermediación Financiera, respecto del pago del Impuesto de Enseñanza Primaria o su exoneración.

El Presidente de la República,

Decreta:

**Artículo 1º.(oportunidad del control y agentes fiscalizadores)**

En toda enajenación de bienes inmuebles los Escribanos deberán controlar el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos respecto de dichos bienes, o la exoneración en su caso. En todo organismo o renovación de préstamo garantizado con bienes inmuebles concedidos por las Entidades de Intermediación Financiera, éstas deberán efectuar el mismo control respecto a los bienes que garantizan la operación.

**Art. 2º. (Justificación del pago y de la Exoneración)**

El pago del impuesto se acreditará con el respectivo recibo o constancia que justifique tal extremo, expedido por el Organismo recaudador. La exoneración del impuesto se justificará mediante una Declaración Jurada que el interesado emitirá ante el Consejo de Educación Primaria, la que deberá contener:

a) Mención expresa de hallarse exonerada la persona gestionante y

especificación de la norma legal en la que se ampara.

b) Que a su respecto, se han verificado todos los extremos legales requeridos para la configuración de la exoneración respecto del último ejercicio o cuota vencidos, indicándolo.

c) Datos del o los inmuebles respectivos (Padrón, Sección Judicial, Departamento, Localidad, Calle y Número de Puerta).

d) Vinculación jurídica del sujeto pasivo con el o los inmuebles: propietario, usufructuario, promitente comprador con o sin promesa inscripta o poseedor.

e) Fecha de adquisición del derecho que lo relaciona con el inmueble (derecho de propiedad, de usufructo, de promitente comprador o de poseedor), y datos de la inscripción registral respectiva.

f) La reserva del Organismo de requerir oportunamente al declarante todos los elementos que estime pertinente para corroborar la veracidad de los extremos declarados.

#### **Impuesto de Primaria Inmuebles Rurales.**

##### **\*Ley 19.333 de 2015.**

Artículo 687.- Sustitúyese el artículo 636 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas. El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales".

El Poder Ejecutivo promulgó la Ley 19.333 que establece ajustes al impuesto anual de la Administración Nacional de la Enseñanza Primaria y restablece el cobro a los inmuebles rurales mayores de 300 hectáreas con índice productivo Coneat 100.

**Los productores agropecuarios con propiedades inferiores a las 300 hectáreas con índice Coneat 100 (un indicador que mide la**

productividad de la tierra) están exentos del pago del pago de este gravamen.

**Artículo 3º.- Los propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 300 (trescientas) hectáreas índice Coneat 100 estarán exonerados del pago del impuesto anual de enseñanza primaria.**

**Para tener derecho al beneficio previsto en el inciso anterior, los productores agropecuarios deberán presentar ante el organismo recaudador, dentro de los ciento veinte días del ejercicio que se desee exonerar, declaración jurada con detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, con indicación del correspondiente valor real de cada uno, así como la correspondiente documentación del Banco de Previsión Social y de la División Contralor de Semovientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Dicose).**

**En el caso de propietarios de padrones rurales que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 200 (doscientas) hectáreas índice Coneat 100, será suficiente con acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001”.**

**Declaración jurada**

**Para hacer efectiva la exención del tributo, los interesados deberán presentar la “declaración jurada con el detalle del total de los padrones que al 1º de enero anterior explotaban a cualquier título, ante el organismo recaudador (Impositiva) dentro de los 120 días del ejercicio que se desee exonerar”.**

**En la declaración deberá indicarse “el correspondiente valor real de cada padrón, así como la documentación del Banco de Previsión Social y de la División Contralor de Semovientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca”.**

**Desde el 1º de enero de 2018 será la Dirección General Impositiva**

**la que tendrá a su cargo la “recaudación, administración y fiscalización” del impuesto anual,** según así lo establece la Ley vigente.

Mientras que la ANEP remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas el plan de ejecución a ser financiado con el impuesto anual de enseñanza Primaria.

La Dirección General Impositiva recaudará, administrará y fiscalizará a partir del 1º de enero de 2018 el Impuesto anual de Primaria a los inmuebles rurales mayores de 300 hectáreas con índice productivo Coneat 100.

#### **Decreto Reglamentario 229/2015**

VISTO: la Ley N° 19.333 de 31 de julio de 2015, que restableció el impuesto anual de enseñanza primaria a los inmuebles rurales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 636 y siguientes de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, y leyes modificativas y concordantes.

RESULTANDO: I) que en virtud de lo dispuesto en el artículo 643 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, la Administración Nacional de Educación Pública ha convenido con la Dirección General Impositiva que ésta recaudará el impuesto que grava a los inmuebles rurales, siempre que los mismos se encuentren afectados directa o indirectamente a explotaciones agropecuarias.

II) que en el caso de que dichos inmuebles no sean explotados, la recaudación del impuesto será realizada por la Administración Nacional de Educación Pública, en las mismas condiciones que la correspondiente a los inmuebles urbanos y suburbanos.

CONSIDERANDO: necesario reglamentar la gestión y recaudación del impuesto por parte de los citados organismos.

ATENTO: a lo expuesto, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA :Artículo 1 El impuesto anual de enseñanza primaria que grava las propiedades inmuebles rurales, restablecido por la Ley N° 19.333 de 31 de julio de 2015, será recaudado por la Dirección General

Impositiva en el marco del convenio celebrado con la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 643 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, siempre que dichos inmuebles se encuentren afectados directa o indirectamente a explotaciones agropecuarias. En caso de que los referidos inmuebles rurales no se encuentren afectados a explotaciones agropecuarias, la recaudación será realizada por la ANEP. (\*) Notas: Ver en esta norma, artículos: 2, 3, 4 y 5.

#### Artículo 2

Los contribuyentes que cumplan la condición establecida por el inciso primero del artículo anterior, liquidarán el impuesto a pagar en base a la presentación de una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva, en los términos y condiciones que la misma determine.

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 4.

#### Artículo 3

Cuando corresponda la aplicación de exoneraciones diferentes a las establecidas por el artículo 638 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, los contribuyentes comprendidos en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto, deberán presentar la referida declaración jurada determinando la fuente legal que motiva la exoneración.

Además de lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes que exploten a cualquier título padrones que en su conjunto no excedan de 300 (trescientas) hectáreas índice CONEAT 100, deberán declarar:

a) en caso de que exploten padrones que en su conjunto no excedan de 200 (doscientas) hectáreas índice CONEAT 100, haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 448 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001. A tales efectos, será suficiente la declaración jurada presentada ante los Gobiernos Departamentales correspondientes, la cual podrá ser requerida por la Dirección General Impositiva; o (\*)

b) en caso de que exploten padrones que en su conjunto no excedan de 300 (trescientas) hectáreas índice CONEAT 100, y no se encuentren comprendidos en la situación del literal a), dentro del plazo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 19.333 de 31 de julio de 2015, la información correspondiente al registro de los padrones rurales ante el Banco de Previsión Social, y de la División Contralor de Semovientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (DICOSE) cuando corresponda. Tendrán derecho a la exoneración que se reglamenta los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios de padrones rurales, tanto sean explotados por sí o por terceros.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tomarán los índices de productividad publicados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (\*) Notas:

Inciso 2º), literal a) redacción dada por: Decreto N° 296/015 de 03/11/2015 artículo 1. Ver en esta norma, artículo: 4. TEXTO ORIGINAL: Decreto N° 229/015 de 31/08/2015 artículo 3. Solamente deberá presentarse la declaración jurada que disponen los artículos precedentes, cuando existan inmuebles cuyo valor real sea igual o superior al monto establecido por el inciso segundo del artículo 638 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 con las actualizaciones correspondientes. En tal caso, deberán incluirse también los padrones rurales cuyo valor real sea inferior al monto referido.

#### Artículo 5

Los contribuyentes que cumplan la condición establecida por el inciso segundo del artículo 1° del presente decreto, liquidarán el impuesto y aplicarán las exoneraciones correspondientes, en los términos y condiciones que ANEP determine.

#### Artículo 6

A requerimiento de la ANEP, la Dirección General Impositiva podrá

suspender la vigencia de los certificados anuales de aquellos contribuyentes que no hayan cumplido con la obligación de pago del tributo.

Artículo 7

Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer los plazos para la presentación de la declaración jurada dispuesta por el presente decreto, y para el pago de las obligaciones correspondientes.

Artículo 8 Comuníquese, publíquese y archívese.

TABARÉ VÁZQUEZ - DANILO ASTORI - MARÍA JULIA MUÑOZ -

TABARÉ AGUERRE

**Ley 19.535 de 25/09/2017 (Rendición de Cuentas**

**2016) artículo 77 se le dio una nueva redacción al**

**artículo 641 de la Ley 15.809 de 08/04/1986**

**referente al control notarial sobre el pago del**

**Impuesto de Enseñanza Primaria.**

En las actuaciones de los Profesionales Escribanos Públicos referente a la enajenación de inmuebles, éstos deberán controlar el pago de dicho impuesto hasta el ejercicio en curso, o, en su caso, la exoneración pertinente del Impuesto de Enseñanza Primaria.

La Dirección General Impositiva emitirá una constancia de estar al día con el impuesto o de que el inmueble en cuestión no se haya alcanzado por el mismo.

Los Profesionales Escribanos Público no podrán autorizar escritura de enajenación de inmuebles sin el control referido, y serán solidariamente responsables por el impuesto que pudiera adeudarse.

El Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, no inscribirá documentos sin la constancia de estar al día con el impuesto.

El Artículo 641 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986 según la redacción dada por el artículo 77 de la Ley 19.535 de 25/09/17, es el siguiente:

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 641 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 641.- Los escribanos no podrán autorizar ninguna

enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, incluyendo el ejercicio en curso, o su exoneración.

A tales efectos la Dirección General Impositiva emitirá una constancia de estar al día con el impuesto o de que el inmueble en cuestión no se haya alcanzado por el mismo.

La omisión de esta obligación por parte de los escribanos, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse.

El Registro de la Propiedad - Sección Inmobiliaria, no inscribirá documentos sin la constancia de estar al día con el impuesto.

El Poder Ejecutivo determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir la presente disposición".

Los contribuyentes asumen la obligación de pagar el tributo al año siguiente de adquirir un inmueble, es decir que si alguien compró una propiedad en febrero de 2017 deberá abonar el Impuesto de Primaria desde 2018 y el vendedor asumir la deuda del año anterior.

La DGI ha emitido la Resolución 2453/2018 (10 de abril de 2018), la cual establece que el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria se acreditará con el pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos.

- A partir del 9 de abril de 2018 y hasta el día 17 de junio de 2018, el pago del impuesto de enseñanza primaria, se acreditará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos, el que oficiará como constancia a tales efectos.
- Durante el período indicado en el numeral anterior, el contralor de las exoneraciones del referido impuesto se efectuará con la resolución que oportunamente hubiera emitido la Gerencia de Recursos Propios en uso de atribuciones delegadas por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- En los casos en que el contribuyente no cuente con la referida resolución deberá acreditar los extremos configurativos de la exoneración y de su vinculación jurídica

con el padrón que desee amparar a la misma, ante la División Atención y Asistencia.

#### **CERTIFICADO UNICO DEPARTAMENTAL**

**LEY 17930-19 /12/2005 Artículo 487.-** Créase el Certificado Único

Departamental que expedirá la Intendencia correspondiente a solicitud del interesado, el que acreditará que no tiene deudas pendientes en el departamento.

La exigibilidad del mismo por parte de las instituciones de intermediación financiera, organismos públicos y profesionales intervinientes en actos de compraventa, gravamen, u otros, regirá a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Sectorial (literal B) del artículo 230 de la Constitución de la República) y solo incluirá a sujetos pasivos de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social.

La reglamentación deberá establecer también las condiciones que deberán cumplir las Intendencias para que el Certificado Único Departamental pueda ser exigido por las instituciones mencionadas en el inciso anterior.

#### **DECRETO Nº 502/2007 del 20 dic 2007.**

*Art. 1.- Los Gobiernos Departamentales, a solicitud de parte interesada, expedirán*

*El Certificado Único Departamental creado por el artículo 487 de la ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el que tendrá vigencia anual. Dicho certificado deberá solicitarse en cada Gobierno Departamental donde el contribuyente posea bienes y acreditará que no tiene adeudos pendientes por concepto de Contribución inmobiliaria y patente de rodados, así como por las sanciones fiscales relativas a estos tributos, sobre los padrones y vehículos declarados de su propiedad conforme al artículo 7 del presente Decreto; o que dispone de plazo acordado para realizar el pago mediante un convenio.-*

*Art. 2.- El Certificado será exigible a los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC), del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).-*

#### **DECRETO 329/008 DEL 2 JULIO 2008 DECRETOS 329/008 MINISTERIO**

**DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE EDUCACION Y**

**CULTURA.**

Montevideo, 7 JUL. 2008 VISTO: el Decreto N° 502/007 de 20 de diciembre de 2007, que reglamentó el artículo 487 de la Ley N°17.930 de 10 da diciembre de 2005.-

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario y conveniente modificar la referida norma contemplando las situaciones no previstas, derivadas de la contratación con el Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados e Instituciones de Intermediación Financiera. II) que en consecuencia corresponde adecuar la reglamentación en función de los actos y negocios jurídicos que requieren intervención notarial e inscripción en los Registros Públicos, con el objetivo de cumplir con eficacia el mandato legal.- ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 188 numeral 4° de la Constitución de la República.

- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el artículo 3° del Decreto N° 502/007 de 20 de diciembre de 2007, por el siguiente: ARTÍCULO 3°.- El Certificado será de exigencia obligatoria por parte de: A) las Instituciones de Intermediación financiera, para el otorgamiento o renovación de préstamos mayores a UI 20.000 (veinte mil unidades indexadas); y B) los escribanos públicos y los Registros Públicos intervinientes en la compraventa, permuta donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos, hipotecas y promesas de bienes inmuebles y en la compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos y prenda de vehículos automotores con aptitud registral. En el caso de compraventa otorgada en cumplimiento voluntario de contratos de créditos de uso (leasing) de vehículos automotores, el Certificado será exigible al usuario del leasing. El Certificado único Departamental no será exigible en los siguientes casos:

1) Bienes de propiedad o administrados directamente por el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, así

como por los bienes comprendidos en los fideicomisos que estos administren.-

2) Ejecuciones llevadas a cabo por expropiación, por ejecución forzada judicial, extrajudicial, o "judicial simplificada" (artículo 35 y siguientes de la Ley Nº 18.125 de 27 de abril de 2007) o por cumplimiento forzado de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931 y concordantes. Asimismo, se prescindirá del referido certificado en las adjudicaciones a favor del Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados, y en el caso del artículo 50 de la Ley Nº 18.125 de 27 de abril de 2007.

3) Adquisición de bienes Inmuebles por la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), no mayores a quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos. 4

4) Compraventa y prendas de automotores cero kilómetro.

5) Compraventa en cumplimiento de promesas inscriptas en las que se haya entregado la ocupación del bien inmueble.

6) En las hipotecas y prendas, cuando se adquieren simultáneamente los inmuebles o automotores objeto de la garantía.

7) Adquisiciones de dominio por el modo sucesión o prescripción.

8) No corresponderá el contralor del certificado en todos los casos en que se efectúe la declaración de no ser contribuyente de los Impuestos que establece el artículo 2º del presente Decreto.

9) En las enajenaciones a favor de las Instituciones aseguradoras que indemnicen por destrucción total o desaparición de un vehículo automotor y las comunicaciones de esas circunstancias, realizadas por dichas entidades al Registro Nacional de Automotores.

El contralor del Certificado único Departamental, se efectuará sin perjuicio del control establecido para el impuesto de contribución inmobiliaria, por el artículo 25 de la Ley Nº 9.189 de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328 de 24 de marzo de 1934."

ARTICULO 2º.- Sustituyese el artículo 6º del Decreto N° 502/007 , de 20 de diciembre de 2007, por el siguiente: "Artículo 6º.- En el caso de compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos, hipotecas y promesas de bienes inmuebles y en la compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos y prenda de vehículos automotores, sólo será exigible el certificado del Departamento en que se encuentre ubicado el inmueble o empadronado el vehículo automotor.-

Los Registros de la Propiedad Secciones inmobiliaria y Mobiliaria no podrán inscribir en forma definitiva documentos relativos a los actos enunciados en el inciso anterior, sin la presentación del respectivo certificado."

ARTÍCULO 3º.- Sustituyese el artículo 7º del Decreto N° 502/007 , de 20 de diciembre de 2007, por el siguiente: "Artículo 7º.- El Certificado Único Departamental, deberá solicitarse acompañado únicamente de una declaración jurada, que identificará al contribuyente a través del número del Registro Unico Tributario (R.U.T.) de La Dirección General Impositiva, detallando los padrones de bienes inmuebles y las matrículas de los vehículos automotores de los cuales es titular en el Departamento. No se incluirán en la declaración Jurada aquellos bienes Inmuebles o automotores, respecto de los cuales el solicitante sea titular de derechos de mejor postor en remate o cesionario de tales derechos.- El formulario de declaración jurada será único para todos los Gobiernos Departamentales y deberá ser provisto por éstos. Dicho formulario será aprobado por la Comisión Sectorial del artículo 230 de la Constitución de la República."

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.

## **IMPUESTO AL PATRIMONIO**

DECRETO N° 600/988

Artículo 12º.- Contralor.- En las escrituras que se otorguen en las operaciones de enajenación o gravamen de bienes inmuebles, el escribano interviniente deberá dejar constancia de que quienes enajenan o gravan dichos bienes, exhiben la última declaración jurada exigible a la fecha de la escritura, con indicación de fecha de presentación y pago del impuesto.

En caso de que los otorgantes manifiesten no ser contribuyentes del impuesto, el escribano actuante dejará constancia en la escritura de lo expresado y entregará al Registro de Traslaciones de Dominio una tercera copia de la ficha registral. Antes del día treinta de cada mes, el Registro de Traslaciones de Dominio remitirá a la Dirección General Impositiva la tercera copia

Res 256 del 5 de setiembre de 2005 Dirección General de Registros.

**1º) Establecer como criterio de calificación fiscal que, en todos los casos en que actúen sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o personas jurídicas constituidas en el extranjero, deberá controlarse la Declaración Jurada correspondiente al Impuesto al Patrimonio, presentada ante la Dirección General Impositiva; el cual tendrá carácter vinculante para los registradores**

#### **BANCO DE PREVISION SOCIAL**

Publicada D.O. 10 ene/991 - Nº 23265

Ley Nº 16.170

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E

INVERSIONES

SE APRUEBA EL PRESENTE, QUE ENTRARA EN VIGENCIA EL 1º DE ENERO DE 1991

Artículo 662.- El Banco de Previsión Social, emitirá certificados a efectos de acreditar la situación de los contribuyentes, los que se registrarán por los artículos siguientes.

Artículo 663.- A los contribuyentes que se encuentren en situación regular de pago con sus aportaciones mensuales o trimestrales, cuotas de convenio de facilidades de pago y demás obligaciones correspondientes a todos los tributos recaudados o administrados por el Banco de Previsión Social, se les expedirá un certificado que será exigible y habilitará para:

- 1) Realizar cobros a cualquier título, en organismos estatales, con excepción de los correspondientes a salarios, sueldos, dietas, jubilaciones, pensiones y demás asignaciones similares y complementarias.
- 2) Tramitar permisos de importación.
- 3) Percibir beneficios por exportaciones.
- 4) Distribuir utilidades y presentar balances para su autorización.
- 5) Reformar estatutos o contratos sociales.
- 6) Otorgar promesas de enajenación de bienes inmuebles en régimen de propiedad horizontal proyectados o en construcción.
- 7) Ceder cuotas sociales de sociedades de responsabilidad limitada y las correspondientes a los socios comanditarios en las sociedades en comandita.
- 8) Enajenar y gravar vehículos automotores. Exceptúanse las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago de su precio o saldo de su precio por la empresa que lo adquiera.
- 9) Obtener créditos en las instituciones públicas o privadas del sistema financiero nacional.

Artículo 664.- A los contribuyentes que a la fecha del acto que motiva

la solicitud, no registren adeudos de especie alguna con el Banco de Previsión social, se les expedirá un certificado especial, que será exigible y habilitará para:

- 1) Enajenar total o parcialmente o ceder promesas de enajenación de establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, inclusive la enajenación de alguno de sus giros o elementos de producción.
- 2) Enajenar total o parcialmente, ceder promesas de enajenación, disolver, liquidar, clausurar, fusionar, absorber, escindir o transformar empresas unipersonales o sociedades comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.
- 3) Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso públicos tanto colectivo como individual o de transporte de carga.
- 4) Enajenar o gravar bienes inmuebles o ceder promesas de enajenación de dichos bienes con excepción de las situaciones previstas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 951/75, que se regirán por el numeral 9) del artículo 663 de la presente ley.
- 5) Enajenar o gravar diques flotantes, aeronaves o buques y demás embarcaciones, con excepción de las dedicadas a la actividad deportiva.
- 6) Otorgar contratos de prenda agraria o industrial, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el numeral 8) del artículo 663 de la presente ley.

Artículo 665.- Los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la presente ley, tendrán una vigencia de ciento ochenta días corridos a partir del día siguiente a su expedición.

No obstante, el organismo podrá establecer plazos y condiciones más estrictos para los contribuyentes que tengan deudas pendientes o antecedentes de incumplimiento, así como suspender la vigencia de los certificados expedidos, toda vez que el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 666.- El certificado especial a que refiere el artículo 664 de la

presente ley será expedido a los contribuyentes amparados a regímenes de facilidades de pago o de regularización de adeudos, por resolución fundada del Directorio, siempre que se encuentren al día en el cumplimiento de las cuotas de convenio y demás obligaciones y otorguen aval bancario o garantías reales o personales suficientes, a criterio del organismo.

Artículo 667.- Los Registros Públicos no inscribirán documentación, de la prevista en los artículos 663 y 664 de la presente ley sin dejar constancia del número de certificado presentado y de su fecha de expedición.

Artículo 668.- La realización de los actos previstos en los artículos 663 y 664 de la presente ley sin los certificados correspondientes, hará incurrir en responsabilidad solidaria, respecto de las deudas tributarias del contribuyente omiso, a los intervinientes, profesionales y funcionarios públicos actuantes.

#### **DECRETO 152/91-12/03/1991.**

Reglamenta artículos 663 y 664 de la Ley 16.170.

Artículo 1º.- Quienes realicen los actos y contratos a que aluden los artículos 663 y 664 de la ley que se reglamenta, podrán acreditar que no son contribuyentes al Banco de Previsión Social mediante declaración jurada, de la que se dejará constancia en el instrumento respectivo.

Art. 2º.- El certificado a que alude el art. 663, numeral 6 de la ley que se reglamenta, solo se exigirá al promitente vendedor.

Art. 3º.- El certificado único requerido por el numeral 6) del artículo 664 de la ley 16170, de 28 de diciembre de 1990, será exigible a quien constituya gravámenes de prenda agraria o industria, con excepción de los referidos a los vehículos incluidos en el numeral 8) del artículo 663.

**Art. 4.- Los Registros Públicos no inscribirán documentación de la prevista por los artículos 663 y 664 de la ley que se reglamenta, sin la constancia del profesional interviniente**

de la que surja el número y fecha del certificado utilizado y la declaración del contribuyente sobre su vigencia, cuando se trate de documentos que no requieren intervención profesional los Registros Públicos no los incribirán sin dejar constancia de los mismos extremos. \*Denominada Decreto-Ley por Ley Nº 15.738

Ley Nº 14.411\*

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

SE ESTABLECE UN NUEVO REGIMEN DE APORTES SOCIALES

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Las aportaciones patronales y obreras correspondientes a la industria de la construcción, por concepto de Jubilación, Asignaciones Familiares, Seguros de Enfermedad, Seguro por Accidentes de Trabajo y Fondo Nacional de Viviendas, de acuerdo a las leyes 9.196 de 11 de enero de 1934; 12.571 de 23 de octubre de 1958; 11.618 de 20 de octubre de 1950; 12.572 de 23 de octubre de 1958; 12.949 de 23 de noviembre de 1961; 13.728 de 17 de diciembre de 1968 y 14.407 de 22 de julio de 1975 y sus modificativas y concordantes, así como todas aquellas análogas o similares que se establezcan en el futuro relativas a la mencionada industria, quedarán sometidas al régimen creado por la presente ley.

A esos efectos declarase obligatoria la afiliación al Banco de Previsión Social, al Consejo Central de Asignaciones Familiares, al Banco de Seguros del Estado y a los Seguros de Enfermedad de todas las empresas y trabajadores de la construcción. Para éste y demás fines establecidos en la presente ley, el Consejo Central de Asignaciones Familiares, asumirá las funciones de organismo registrador y recaudador. En esa calidad, el Consejo Central de Asignaciones Familiares exigirá a las empresas comprendidas en esta ley, constancia de su inscripción

en la Dirección General Impositiva.

Artículo 2º.- Mantiénese el Registro de la Construcción, donde deberá inscribirse toda obra o trabajo relativos a construcción, refacción, reforma o demolición que se realicen en propiedades públicas o privadas.

El Registro de la Construcción funcionará en las dependencias que determine el Consejo Central de Asignaciones Familiares. Las inscripciones en dicho Registro serán gratuitas.

Estarán habilitados para realizar obras o trabajos de construcción, refacción, reforma o demolición, quienes cumplan con lo establecido en la presente ley, lo que será acreditado mediante el certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la solicitud.

La no expedición en plazo de este certificado permitirá la iniciación de la obra sin que puedan aplicarse multas o sanciones por ese motivo.

Artículo 3º.- Esta ley comprende aquellas actividades de la industria de la construcción que desarrolle cualquier persona física o jurídica y que estén destinadas a la construcción, refacción, reforma o demolición, para sí o para terceros, en carácter de constructor.

El Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta días de la vigencia de esta ley y con informe del Consejo Central de Asignaciones Familiares, queda facultado para extender el régimen a aquellos subcontratistas que desarrollen en forma principal su actividad en la obra. Quedan expresamente excluidos de este régimen, los sub-contratistas de taller y las fábricas de materiales.

Artículo 4º.- El régimen especial a que se refiere esta ley comprende exclusivamente al personal de la industria de la construcción que cumpla directamente en obra las actividades descritas en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo podrá extenderlo a aquellos pequeños empresarios que trabajen personalmente en obra y que tengan un reducido número de personal obrero.

Artículo 5º.- Las aportaciones por concepto de seguridad social a que se refiere el artículo 1º originadas por las construcciones, refacciones, reformas o demoliciones que se realicen conforme a las condiciones establecidas en el artículo 3º, serán de cargo del propietario del inmueble o del titular de derechos reales o posesorios sobre el mismo serán calculadas sobre la base de presupuesto de mano de obra en las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

También serán de su cargo las aportaciones que correspondan por licencia anual, sumas para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario, siempre que tengan el mismo origen que el establecido en el inciso anterior, las que serán calculadas sobre el presupuesto de mano de obra de acuerdo a las tasas porcentuales que fije el Poder Ejecutivo con la opinión del Consejo Central de Asignaciones Familiares. El Consejo Central de Asignaciones Familiares deberá abonar estos beneficios a los trabajadores comprendidos en la presente ley.

Artículo 6º.- Las aportaciones a que refiere el artículo 5º serán pagadas en cuotas mensuales y consecutivas, que deberán hacerse efectivas dentro del plazo de ejecución de las obras, previsto en el respectivo presupuesto. Dicho plazo será aprobado por el Consejo Central de Asignaciones Familiares en base a criterios de orden técnico y financiero. A solicitud de parte, tal plazo podrá ser modificado por el Consejo Central de Asignaciones Familiares por razones debidamente justificadas.

Para adecuar las aportaciones pendientes en los casos de modificaciones salariales, el Consejo Central de Asignaciones Familiares reajustará automáticamente las cuotas fijadas para las obras o trabajos de acuerdo a los ajustes salariales que se apliquen en la industria de la construcción.

Artículo 7º.- Para establecer el monto total de aportaciones de cada obra o trabajo, se tendrá en cuenta el Presupuesto de mano de obra

conforme al acuerdo suscrito por el propietario o titular de un derecho real o poseedor y las empresas correspondientes.

Este presupuesto será presentado ante el Consejo Central de Asignaciones Familiares conjuntamente con el proyecto definitivo y la memoria descriptiva en el momento de inscripción de la obra y en la forma y condiciones que lo establezca la reglamentación. El Consejo Central de Asignaciones Familiares lo aceptará o no, según corresponda, de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la reglamentación. Asimismo, la reglamentación establecerá las condiciones y formas de contralor de la ejecución de dicho presupuesto.

Sí de la información suministrada por el presupuesto de mano de obra surgiera una cifra de jornales distinta a la que resulte de las planillas previstas en el artículo 17, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la diferencia fuera por defecto y motivada por razones injustificadas a juicio del Consejo Central de Asignaciones Familiares, será de cargo de quien realice la obra o trabajo, ya sea constructor o subcontratista.
- b) Si la diferencia fuera por exceso, el Consejo Central de Asignaciones Familiares efectuará la devolución correspondiente.

En todos los casos de obras de la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Paraestatales, a los efectos de la determinación de la aportación de cargo del propietario de acuerdo con el artículo 5º se tomarán en cuenta exclusivamente las fórmulas paramétricas correspondientes a cada contrato de obra.

Artículo 8º.- No se considerarán empresas de la construcción aquellas cuyo giro principal es ajeno a la misma. Tampoco se considerarán trabajadores de la construcción a quienes presten servicios para estas empresas. Unas y otros quedan excluidos del régimen de la presente ley.

Artículo 9º.- El crédito por concepto de aportaciones, sus Intereses, recargos y multas, gravará el inmueble donde se realice la obra o trabajo

con derecho real a favor del Consejo Central de Asignaciones Familiares.

En caso de demolición, total o parcial, el gravamen subsistirá sobre el inmueble, pero se podrá exigir la sustitución por otra garantía a satisfacción del acreedor, o por su refuerzo en caso de insuficiencia.

El gravamen referido tendrá derecho de preferencia, sin perjuicio de los que se hayan constituido con anterioridad.

Para las obras o trabajos iniciados con anterioridad a la publicación de esta ley en el "Diario Oficial", se mantendrá el régimen legal de garantía vigente a esa fecha.

En los casos en que las obligaciones del propietario fueran pagadas por terceros, éstos gozarán de las mismas garantías del Consejo Central de Asignaciones Familiares, al que subrogarán en el crédito.

**(LEY 19.996 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 (VIGENTE A PARTIR DE 1/1/2022))**

**Artículo 335.- El derecho real conferido por la inscripción de la promesa de enajenación de inmuebles conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, liberará al adquirente o al promitente adquirente de buena fe y sus sucesores a cualquier título, del derecho real establecido en el artículo 9° del Decreto Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.)**

Artículo 10.- Una vez declarada por decisión administrativa firme la existencia del crédito por aportaciones, su cobro se proseguirá por vía judicial por el procedimiento que fija el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11.- Los propietarios y demás titulares de derecho mencionados en el artículo 5º, no podrán hipotecar, enajenar o arrendar los bienes inmuebles gravados u obtener la habilitación de nuevos servicios por parte de UTE, ANTEL y OSE, sin presentar certificado de situación regular expedido por el Consejo Central de Asignaciones Familiares. En el caso de transferirse el dominio sin dicho certificado, subsistirá la garantía real, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de

enajenantes y adquirentes.

El funcionario o profesional que intervenga en cualesquiera de los casos o contratos mencionados precedentemente deberá exigir, bajo su responsabilidad, la presentación de dicho certificado.

El certificado de situación regular deberá ser expedido dentro del plazo de diez días hábiles a contar de la fecha en que se presente la respectiva solicitud. Vencido este plazo, el interesado, mediante telegrama colacionado dirigido al Consejo Central de Asignaciones Familiares o constancia notarial, quedará liberado de la obligación de presentar dicho certificado. Las partes de los contratos referidos en el inciso primero (con excepción de los arrendatarios), los funcionarios y los profesionales intervinientes, serán civil y solidariamente responsables.

El certificado correspondiente a aportes parciales tendrá vigencia por noventa días.

Artículo 12.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares resolverá la suspensión de las obras o trabajos cuando se haya dejado de pagar tres cuotas mensuales consecutivas.

La suspensión, salvo notificación personal, deberá comunicarse por telegrama colacionado, en el lugar en que la obra se está realizando, al encargado de la dirección o ejecución de los trabajos, sin necesidad de designarlo personalmente, y al dueño o dueños y arrendatarios que realicen obras.

El contratista podrá optar por la continuación de la obra en cuyo caso notificará su decisión al Consejo Central de Asignaciones Familiares y quedará obligado a pagar regularmente las aportaciones pendientes y posteriores. Cuando se haga uso de la opción a que se refiere este inciso, el contratista se subrogará en todos los derechos que el crédito por aportaciones genere a favor de aquel organismo.

A tales efectos, el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 13.- El Estado, en calidad de propietario, depositará las cuotas

mensuales referidas en el artículo 6º, en el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

En caso de que el Estado no pague tres cuotas mensuales consecutivas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 12.761, de 23 de agosto de 1960.

Artículo 14.- Los trabajadores amparados en la ley 13.893, de 19 de octubre de 1970 y que por la aplicación de la presente queden excluidos del régimen que se crea, continuarán percibiendo igual retribución líquida a la que recibían a la fecha de esta ley. A tales efectos, deberá ajustarse en oportunidad el nominal correspondiente.

Las aportaciones correspondientes a los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, ya sean obreras o patronales, así como el pago y percepción de licencia anual, suma para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario de los mismos, se regirán de acuerdo al régimen legal vigente para la actividad privada.

Todas las aportaciones y obligaciones que surjan por la reincorporación al régimen general, en función de los incisos anteriores, se trasladarán íntegramente a los precios de los respectivos productos o servicios.

Artículo 15.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares verificará y recaudará todos los aportes a que se refieren los artículos 1º y 5º y las multas y recargos correspondientes, siendo subrogante en esta materia de los organismos tributarios. Dicho Organismo podrá efectuar acuerdos con los Entes mencionados en el artículo 1º.

Lo recaudado por los conceptos referidos en el inciso anterior será vertido en la cuenta "Fondo de Seguridad Social para la Construcción" que administrará el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo determinará los porcentajes de las aportaciones a que refiere el artículo 5º que correspondan a los organismos mencionados en el artículo 1º, teniendo en cuenta su origen y destino.

Artículo 17.- Las empresas comprendidas en esta ley presentarán al Consejo Central de Asignaciones Familiares y a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social, las planillas de personal discriminado por obra y control de actividades de los trabajadores incluidos en las mismas. En dicha planilla constará: número de registro de obra o trabajo, número de registro de afiliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º y una relación de trabajadores indicando su número de individualización, jornales trabajados con su importe correspondientes o sueldos devengados.

Artículo 18.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares expedirá los certificados de situación regular a las empresas comprendidas en esta ley.

Artículo 19.- Las infracciones a la presente ley se registrarán, en cuanto corresponda, por lo dispuesto en los artículos 640 a 643 del Texto Ordenado de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972.

Artículo 20.- Las multas serán Impuestas y cobradas por el Consejo Central de Asignaciones Familiares, de oficio o por denuncia, rigiendo a esos efectos los procedimientos establecidos en la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Artículo 21.- Las decisiones del Consejo Central de Asignaciones Familiares podrán ser impugnadas mediante el recurso establecido en los artículos 87 y 88 de la ley 12.997, de 28 de noviembre de 1961. Las multas serán apelables dentro del término de diez días de su notificación en la capital y de veinte días en el Interior de la República ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este recurso tiene, efecto suspensivo, pero el Consejo Central de Asignaciones Familiares podrá adoptar las medidas cautelares que considere convenientes. La notificación se hará personalmente o por telegrama colacionado al último domicilio que haya acreditado el infractor ante el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Artículo 22.- El producido de las multas y recargos establecidos en los

artículos anteriores será destinado al "Fondo de Seguridad Social para la Construcción" a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Artículo 23.- Estarán exoneradas de los aportes previstos en el inciso primero del artículo 5º de la presente ley, las Instituciones a que se refieren el artículo 134 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y demás textos concordantes.

Las construcciones de viviendas realizadas conforme a lo expresado en el artículo 117 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y los trabajos de mano de obra benévola estarán exonerados de los aportes establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 5º de la presente ley.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo coordinará con las Intendencias Municipales las medidas tendientes a la obtención de las informaciones vinculadas con las denuncias de obras que se realicen en sus respectivos departamentos.

Artículo 25.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares adoptará las medidas tendientes a un adecuado control de la ejecución, de la presente ley, proporcionando en forma periódica al Poder Ejecutivo las informaciones correspondientes, en la forma que establezca su reglamentación.

Artículo 26.- La presente ley se aplicará a las nuevas obras o trabajos a que se refiere el artículo 2º que se registren debidamente a partir de la fecha de su reglamentación.

Las obras o trabajos iniciados bajo el régimen de la ley 13.893, de 19 de octubre de 1970 y que hayan sido registrados debidamente antes de la fecha referida en el inciso anterior, continuarán rigiéndose de acuerdo con la mencionada ley 13.893, con los ajustes de cuotas correspondientes.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo regulará las situaciones y procedimientos que durante la transición entre el régimen de la ley 13.893 y el que se establece en la presente, se refieran a:

1º La fijación de nuevos precios de los materiales y elementos de construcción como resultado de la incidencia directa de las obligaciones emergentes del artículo 14.

2º El producido por las diferencias de precios en los materiales y elementos de construcción en poder de los fabricantes, talleres, barracas, empresas constructoras o cualquier otro poseedor.

3º El pago de las obligaciones emergentes del artículo 14 por parte de las empresas y, en particular, para el caso de licencias, suma para el mejor goce de la misma y sueldo anual complementario, en cuanto a la forma de integrarlos con los complementos que, por los meses transcurridos, correspondan aún al régimen que se deroga.

4º La coexistencia para las empresas constructoras de dos regímenes distintos, según sus empleados están directamente afectados a la obra o no. (Artículo 4º).

5º La simultaneidad, para una misma empresa, de la construcción de diversas obras que se regulen: unas, por el régimen anterior (Artículo 26) y otras por el que se crea por la presente ley.

6º La Individualización y control sobre los productos o servicios de empresas que eludan o evadan las nuevas obligaciones y creen así condiciones de competencia desleal sobre las que cumplan con la totalidad de ellas.

7º La influencia del cambio de régimen para aquellas empresas que elaboren productos incluidos en la ley 13.893, que se destinen fundamentalmente a la exportación.

8º La forma de aplicación de las nuevas normas a fin de atenuar y hacer progresivos los efectos que puedan incidir sobre la Industria de la construcción y aquellas otras que tiendan a los mismos fines.

Artículo 28.- El Consejo Central de Asignaciones Familiares tendrá un plazo de hasta sesenta días a partir de la reglamentación de la presente ley para poner en funcionamiento los mecanismos administrativos necesarios para su aplicación.

Artículo 29.- Derógase la ley 13.893, de 19 de octubre de 1970.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días de su promulgación, reglamentará la presente ley.

Artículo 31.- Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 5 de agosto de 1975.

APARICIO MENDEZ,

Vicepresidente.

Manuel María de la Bandera,

Nelson Simonetti,

Secretarios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 7 de agosto de 1975.

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY.

JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING.

### **LEY 19.291 (17 octubre 2014)**

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en

Asamblea General,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°. (Ámbito de aplicación). Las obras de construcción que se realicen en un mismo inmueble de forma continua, en un período de doce meses corridos, cuyo costo salarial total no supere el equivalente a 15 jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto N° 138/005, de 19 de abril de 2005), establecida, según correspondiere, por laudo de Consejo

de Salarios, convenio colectivo o decreto del Poder Ejecutivo, se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. (Régimen de aportación previsional y laboral). En el caso de las actividades a que se hace referencia en el artículo 3°, los aportes a la seguridad social se regularán conforme al régimen general de Industria y Comercio.

Los salarios y demás condiciones laborales serán los correspondientes a las categorías 1 a XII que rigen para el personal no incluido en el Decreto Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas, conforme al laudo correspondiente al Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios.

Asimismo, serán de entera aplicación las normas de seguridad, salud y medio ambiente en el que se desempeñan los trabajadores (Decreto N° 125/014, de 7 de mayo de 2014, concordantes y complementarias), accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a la industria de la construcción.

ARTÍCULO 3°. (Actividades comprendidas). Se encuentran - comprendidas en el régimen especial, siempre que no se alteren los recaudos gráficos y la obra original cuente con el cierre de obra respectivo, las siguientes actividades:

- A) Mantenimiento o preservación de edificios en las condiciones originales.
- B) Sustitución o ejecución de terminaciones de superficies ubicadas en todo el predio.
- C) Reparación, reposición o extensión de instalaciones existentes.
- D) Trabajos asociados a la colocación de aberturas, protecciones, mobiliario y electrodomésticos en general.
- E) Realización de trabajos con el fin de delimitar el predio o sectores del mismo.
- F) Ejecución de pequeñas tareas de construcción con el fin de constituir

elementos de equipamientos.

En el caso de los literales B), D), E) y F) precedentes, las actividades deberán estar disociadas del proceso integral de obra al cual acceden.

ARTÍCULO 4°. (Modalidades de contratación). Las obras a que refiere la presente ley podrán ser efectuadas mediante la contratación de:

A) Una empresa contratista, siempre que la operación se encuentre documentada en tiempo y forma. En dicho caso, el titular de la empresa será el único responsable de la totalidad de las obligaciones.

B) Personal dependiente que deberá ser registrado por el titular de la obra.

En ninguna de las modalidades podrán intervenir más de dos operarios, incluido el propio contratista partícipe de la obra.

ARTÍCULO 5°. (Aplicación del régimen de aportación unificada). En caso de no cumplirse con la totalidad de las condiciones previstas en la presente ley y en su reglamentación, la aportación al sistema de seguridad social se efectuará de acuerdo al régimen de aportación unificada de la construcción establecido en el Decreto Ley N° - 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas.

ARTÍCULO 6°. (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará l - a presente ley fijando las condiciones que deberán cumplir el comitente y/o los pequeños empresarios contratistas, para poder ejecutar las obras comprendidas en el artículo 3° al amparo del presente régimen especial.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, el 7 de octubre de 2014.

Montevideo, 17 de octubre de 2014 Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea un régimen de aportación previsional para pequeñas obras de construcción.

**(LEY 19.996 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 (VIGENTE A PARTIR DE 1/1/2022))**

**Artículo 335.-** El derecho real conferido por la inscripción de la promesa de enajenación de inmuebles conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, liberará al adquirente o al promitente adquirente de buena fe y sus sucesores a cualquier título, del derecho real establecido en el artículo 9° del Decreto Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.

**Artículo 336.-** Agrégase al artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, el siguiente inciso: "El control del certificado de situación regular de pagos mencionado, se deberá efectuar por las obras realizadas en los últimos diez años anteriores al otorgamiento de los contratos mencionados en el inciso primero de este artículo")

**Ley N° 14.872**

26 marzo 1979-Vigencia: 7 mayo 1979

**VIVIENDAS RURALES**

SE EXONERA DE DETERMINADOS APORTES, A LA  
CONSTRUCCION, AMPLIACION, ETC., DE LAS DESTINADAS A  
LA EXPLOTACION AGROPECUARIA.

*El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente*

**PROYECTO DE LEY**

*Artículo 1°.*

*La construcción, ampliación, modificación o refacción de vivienda y todo otro de edificación destinados a la explotación agropecuaria en el medio rural, estarán exoneradas del pago de los aportes previstos en el artículo 59 de la ley 14.411, de 7 de agosto de 1975.*

*Las empresas de construcciones que realicen las obras precedentemente exoneradas deberán servir a sus trabajadores los beneficios salariales de licencia anual, sumas para el mejor goce de la licencia y sueldo anual complementario, conforme al régimen legal vigente establecido para la actividad privada en general.*

**Ley N° 16.320**

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION

PRESUPUESTAL EJERCICIO 1991

APROBACION QUE REGIRA DESDE EL 1° DE ENERO DE 1993

*Artículo 346.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las exoneraciones tributarias con destino al seguro social por enfermedad que las leyes vigentes disponen.*

#### **Ley Nº 16.134**

SE APRUEBA LA RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE  
EJECUCION PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL  
EJERCICIO 1989

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 16.107, de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 19.- Los Propietarios de predios rurales en los que no existiera explotación agropecuaria, serán responsable, del pago de la contribución patronal según la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el que disponiendo del inmueble no lo explotare, siendo la tasa aplicable del 50% (cincuenta por ciento) superior a la que corresponda de aplicar el artículo 13 de la presente Ley. No se consideran incluidos en la obligación de pago de la citada contribución patronal los predios rurales o superficies ocupadas en zona rural, en las que sólo se realicen tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar o actividades industriales, comerciales, deportivas, recreativas u otras distintas de la explotación agropecuaria, debidamente justificadas. El Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación".

#### **Ley 13.420**

RENDICION DE CUENTAS DE 1964

\170\ En las escrituras que deban autorizarse en cumplimiento de promesas de ventas a plazos con fecha cierta o comprobada, anterior al 30 de abril de 1965, si el enajenante no hubiera efectuado las declaraciones o el pago de impuestos, se suprimirán los contralores notariales de los mismos, excepto el de la Contribución Inmobiliaria.

El escribano dejará constancia de ello en el instrumento y además remitirá una copia simple firmada de éste a la Dirección General Impositiva, dentro de los 15 días de autorizado bajo pena de solidaridad en el pago de dichos impuestos.

Si en el caso enunciado en el apartado primero el promitente vendedor se resistiera aún al otorgamiento de la escritura definitiva de traslación de dominio, serán de su cargo todos los tributos judiciales y costos a que dé lugar la escrituración judicial y será pasible además, de una multa que el Juez graduará entre dos y cinco veces el precio pactado para la compraventa, con destino al Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

#### **Ley Nº 13.892**

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION

PRESUPUESTAL

SE APRUEBA LA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1969

Artículo 521.- Las promesas de enajenación de inmuebles a plazos cuyo término de ejecución sea menor de un año y los compromisos simples de compraventa, inscriptos conforme a los artículos 6º, 51 concordantes de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, quedan sujetas a todas las normas de dicha ley.

En todos los casos de escrituración forzosa a que se refiere el artículo 31 de la Ley Nº 8.733, comprendidos los que se expresan en el inciso anterior, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965, respecto de los embargos o interdicciones posteriores a la inscripción de la promesa de enajenación o compromiso de compraventa.

La escritura podrá autorizarse e inscribirse en el Registro de Traslaciones de Dominio aún cuando no se exhiban los comprobantes fiscales, certificados y documentos habilitantes exigidos para las enajenaciones de inmuebles, con excepción de la contribución

inmobiliaria y adicionales. En tal caso, el Juez no permitirá disponer de los fondos depositados con motivo del cumplimiento de la promesa o compromiso de que se trata, hasta tanto se exhiban ante la Oficina Actuarial los comprobantes y certificados cuyo contralor se hubiere omitido.

#### **Ley Nº 14.261\***

##### **PROPIEDAD HORIZONTAL**

Artículo 6º. (De la hipoteca recíproca).- Cada una de las unidades quedará gravada en favor de los propietarios de las otras, en garantía de los gastos de conservación y reparación de los bienes comunes, primas de los seguros y demás expensas necesarias a que se refieren los artículos 5º y 25 de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946.

Dicha hipoteca, que no excederá del 30% (treinta por ciento) del valor fiscal de cada unidad, se documentará en el reglamento de la copropiedad y se inscribirá en el Registro de Hipotecas, que corresponda a la radicación del inmueble, por la sola presentación de la primera copia de dicho reglamento. A estos efectos no serán de aplicación ninguno de los contralores notariales vigentes, establecidos por la legislación tributaria o de previsión social, salvo los relativos al impuesto de contribución inmobiliaria.

Estas normas y el mínimo de seguro de incendio fijado en la letra C) del artículo anterior, serán también aplicables en los casos de edificios construidos o incorporados por el sistema de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946.

#### **Ley Nº 16.969**

##### **ENAJENACIONES POR EXPROPIACION**

**SUSTITUYESE EL ARTICULO 1º DE LA LEY 16.298 EN LA**

**REDACCION**

**DADA POR EL ARTICULO 443 DE LA LEY 16.736**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.298, de 18 de agosto de 1992, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663 y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial.

Asimismo, se prescindirá de los referidos certificados en las adjudicaciones en favor del Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados.

También se prescindirá de dichos certificados en los casos en que la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) sea adquirente de bienes inmuebles, no mayores de quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos. En este caso las eventuales deudas a favor del Banco de Previsión Social, gravarán los restantes inmuebles del enajenante.

Tampoco serán exigibles dichos certificados cuando la Comisión Honoraria antes referida enajene sus inmuebles.

En todos los casos previstos en el presente artículo no serán de aplicación de los artículos 667 y 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de junio de 1998.

**CERTIFICADO DE LA DGI POR AGREGACION DE VALOR EN LA  
CONSTRUCCION SOBRE INMUEBLES**

**Ley 18083- vigencia 1º julio 2007-**

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 1º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Caracteres generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles".

Artículo 15.- Agrégase al artículo 2º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) por parte del titular de la obra".

Artículo 18 - Sustitúyese el artículo 6º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Sujetos pasivos.- Serán contribuyentes

M) Quienes realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Título.

**AGREGACIÓN DE VALOR SOBRE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 44º.-** Hecho generador.- A los efectos del literal D) del artículo 2º Título 10 del Texto

Ordenado 1996, se entiende por realización de obras bajo la modalidad de sistema de administración, a todos aquellos contratos que cumplan

simultáneamente con las siguientes condiciones:

- a) El titular de la obra sea sujeto pasivo del Aporte Unificado de la Construcción por los servicios personales vinculados a la misma.
- b) La obra no califique dentro del sistema de contratación. Se entenderá por sistema de contratación a aquel mediante el cual la empresa constructora suministra la totalidad de los materiales de la obra y presta la totalidad de los servicios de construcción.

El sistema de administración comprende el arrendamiento de obra con y sin entrega de materiales y al arrendamiento de servicios.

**Artículo 45º.- Configuración del hecho generador.-** El hecho generador se considera configurado al finalizar la obra.

**Artículo 46º.-** Período de liquidación.- Los contribuyentes comprendidos en el literal m) del artículo 1º del Decreto Nº 220/998, de 12 de agosto de 1998, deberán liquidar el impuesto al finalizar la obra.

**Artículo 47º.- Registro.-** Los contribuyentes referidos en el artículo anterior, deberán inscribirse la obra en la Dirección General Impositiva en forma previa al comienzo.

**Artículo 48º.- Determinación del débito fiscal.-** El débito fiscal se determinará aplicando la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción por el 60% (sesenta por ciento).

Nota: Este artículo fue sustituido por Dto. 240/007 de 02.07.007, art. 2º.  
(D.Of.09.07.007)

**Artículo 49º.- Deducción.-** Del monto calculado de acuerdo al artículo anterior, podrá deducirse el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones gravadas que integren directamente el costo de la obra, en las condiciones generales del impuesto.

**Artículo 50º.- Liquidación y pago.-** El impuesto se liquidará al finalizar la obra a través de la declaración jurada correspondiente y se pagará en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

**Artículo 51º.- Clausura.-** Presentada la declaración jurada y efectuado el pago correspondiente, el contribuyente deberá clausurar la obra ante la Dirección General Impositiva.

**Artículo 52º.- Servicios de construcción exentos.-** Los servicios de construcción exonerados del impuesto por el literal N) numeral 2) del artículo 19º del Título que se reglamenta, son los arrendamientos de obra sin entrega de materiales y arrendamiento de servicios prestados directamente por el arrendador, siempre que el mismo tribute el Aporte Unificado de la Construcción.

#### **IVA**

#### **ACTUALIZACIÓN DICIEMBRE/010**

**Artículo 53º.- Obras en curso al 30 de junio de 2007.-** Las obras iniciadas antes del 1º de julio de 2007 registradas ante el Banco de Previsión Social antes de esa fecha, que configuren el hecho referido en el artículo anterior, no estarán gravadas por este impuesto.

**Artículo 54º.- Contralor.-** En las escrituras que se otorguen en las operaciones de enajenación, o gravamen de bienes inmuebles, sobre los que se hayan realizado obras de refacción o reciclaje, registradas ante el Banco de Previsión Social a partir del 1º de julio de 2007, deberá obtenerse un certificado emitido por la Dirección General Impositiva, donde conste que se pagó el Impuesto al Valor Agregado o que no corresponde su pago. En tal caso, el escribano interviniente deberá dejar constancia en la escritura de la exhibición de dicho certificado. Quedan exceptuados de la disposición que antecede los negocios jurídicos instrumentados a través de promesa de enajenación, cesiones de dichas promesas y demás contratos preliminares.

**Texto Ordenado 1996 vigente según ley Nº 18.083 de 27.12.006**

## TÍTULO 1

### NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

#### Sección III -

#### Capítulo 8

#### Régimen de certificados

**Artículo 80º.**- Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General

Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:

**A)** No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes, sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

Se prescindirá de la obtención del certificado para enajenar o gravar bienes inmuebles cuando la escritura respectiva se otorgue de mandato judicial.

En tales casos y en los de la escritura otorgada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88º de este Título, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Dirección General Impositiva, la información relativa al acto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Las escrituras que se hubieren otorgado de mandato judicial con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley Nº 14.664, de 14 de junio de 1977, sin la obtención previa del certificado exigido por el inciso primero, serán inscriptas por el Registro respectivo, haciendo abstracción de dicha omisión. En tales casos, el Registro interviniente suministrará la información a que se refiere el inciso anterior.

**B)** Las distribuciones de utilidades o dividendos que realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.

**C)** Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia a los que expiden las dependencias de

la Dirección General Impositiva.

**D)** Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Asimismo se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario.

Nota: Este inciso fue agregado por Ley Nº 17.930 de 19.12.005, art. 463º.

(D. Of. 23.12.005)

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º (Texto parcial).

Decreto-Ley 14.664 de 14 de junio de 1977, artículos 1º y 2º.

Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 49º y 50º. (Texto integrado).

**Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, art. 463º.**

**Artículo 81º.- Certificados.-** Los certificados dispuestos por la legislación vigente de estar al día en el pago de tributos y aportes, no podrán negarse por la circunstancia de que el contribuyente haya interpuesto los recursos administrativos o las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, sin perjuicio de que el sujeto activo adopte las medidas cautelares o inicie las ejecuciones que correspondan.

Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 149º.

T.1

**Artículo 87º.-** Dentro de los quince días de la fecha en que el promitente comprador tome posesión del establecimiento comercial -lo que constará en acta notarial- deberán solicitarse los certificados que las leyes exigen para el otorgamiento de la escritura definitiva, los cuales serán expedidos por las respectivas oficinas dentro de los ciento ochenta días de solicitados.

Si el promitente vendedor no solicitare los certificados dentro del plazo de los quince días indicados, será pasible de una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del precio estipulado sin perjuicio a ser compelido a la escrituración forzada. En este caso, el promitente comprador o el profesional actuante quedan facultados para efectuar la solicitud de certificados.

Si dentro del plazo de ciento cincuenta días no se hubiere realizado la liquidación definitiva del adeudo tributario, el organismo encargado de la expedición del certificado habilitante practicará una liquidación provisoria disponiendo al efecto de un plazo de treinta días y consignado su importe expedirá el recaudo pedido con las reservas que correspondan.

Transcurridos dichos plazos sin que se expida el certificado ni se practique la liquidación definitiva o provisoria las partes estimarán la deuda tributaria que tuviere el establecimiento comercial a enajenar y consignarán su importe ante el organismo recaudador correspondiente.

Si éste no lo admitiere lo depositarán en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El comprobante de depósito tendrá el carácter de certificado y será suficiente para otorgar la enajenación del establecimiento comercial y demás actos relativos al mismo.

En estos casos el adquirente y el escribano quedan liberados de la responsabilidad solidaria que pudiere corresponderles.

Cuando se proceda a la escrituración forzada se aplicarán las normas que anteceden y, no obstante lo dispuesto en el inciso 2º del artículo siguiente, el adquirente sólo quedará liberado de su responsabilidad

solidaria en caso de haberse gestionado y obtenido el certificado o haberse realizado el depósito sustitutivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.433 de 30 de setiembre de 1975, artículo 2º.

**Artículo 88º.-** Cuando el promitente enajenante se negare a otorgar la escritura definitiva o no pudiere hacerlo por ausencia, concurso, quiebra o fallecimiento o cualquier otro impedimento, el promitente adquirente, podrá exigir la escrituración de oficio.

El enajenante será el tradente y el Juez su representante legal. En estos supuestos, y al solo efecto de la escrituración, se prescindirá de todos los certificados, constancias, declaraciones y documentos necesarios para otorgar e inscribir la enajenación.

El Juez interviniente dispondrá la cancelación de las inscripciones posteriores a la fecha de inscripción del compromiso de compraventa. Las oficinas competentes inscribirán al adquirente, a su pedido o por mandato judicial, como sucesor del enajenante de dicho establecimiento comercial.

Fuente: Decreto-Ley 14.433 de 30 de setiembre de 1975, artículo 3º.

**Artículo 89º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir por las declaraciones juradas de los administrados o quienes los representen u otros medios de prueba idóneos, las exigencias legales de presentación de certificados en los trámites administrativos a realizarse ante la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente: Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 105º (Texto parcial).

T.1

**Artículo 90º.-** Suspéndese la exigencia de certificado en las siguientes situaciones: obtención y renovación de pasaporte, distribución de utilidades por parte de empresas que no sean sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, enajenación de vehículos automotores y enajenación o gravamen de bienes inmuebles.

Fuente: Decreto 967/975 de 18 de diciembre de 1975 (Texto parcial, integrado).

Decreto 119/980 de 27 de febrero de 1980 (Texto parcial, integrado).

**Artículo 91º.-** En las licitaciones públicas, la documentación que acredite estar al día en el pago de toda clase de obligaciones tributarias -nacionales o departamentales-, incluso las de Previsión Social, la inscripción en el Banco de Seguros del Estado y de no adeudar multas por aplicación de la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, concordantes y modificativas se exigirá únicamente en el momento de procederse a los pagos a la empresa adjudicataria.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que establecen la presentación de los referidos recaudos en oportunidad distinta a lo establecido precedentemente.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 314º (Texto parcial).

Decreto-Ley 14.372 de 8 de mayo de 1975, artículo 1º.

Decreto-Ley 14.632 de 24 de marzo de 1977, artículo 1º.

### **Ley Nº 18.083**

#### **SISTEMA TRIBUTARIO**

**Artículo 69.-** Interpretase que el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.433, de 30 de setiembre de 1975, es aplicable también a la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial, estando sometidos el cedente y el cesionario a las mismas obligaciones que dicho artículo establece para el promitente vendedor y el promitente comprador.

Para todos los casos comprendidos en el referido artículo, si el promitente vendedor o el cedente en su caso, no solicitaren en plazo el certificado a que refiere el inciso segundo de dicha norma, debería hacerlo el escribano interviniente, en un plazo máximo de treinta días

contados desde el vencimiento del plazo antedicho.

En caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente será:

A) En la promesa de enajenación de establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

B) En la cesión de promesa de enajenación de establecimiento comercial:

1) Si el cedente hubiera tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del cedente.

2) Si el cedente no había tomado posesión del establecimiento comercial: por las obligaciones tributarias del promitente enajenante.

En las situaciones previstas en los literales A) y B) precedentes, la responsabilidad solidaria del escribano interviniente estará limitada al valor de los bienes que se reciban por la operación, salvo que hubiera actuado con dolo en cuyo caso la responsabilidad será limitada. La referida responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.